

**SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA CARMEN CORRAL PONCE DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 0045-15-IN

MGS. JORGE ISAAC VITERI REYES, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 0696 de fecha 28 de mayo de 2021 y Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, que adjunto al presente, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad No. **0045-15-IN**, propuesta por el señor Jorge Herrera Morocho en su calidad -de entonces- presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE, en la que se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55 y 98 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (“LORHUAA”), publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 305 de 06 de agosto de 2014; y, artículos 20, 47, 51, 52 y 72 del Reglamento General a Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 483 de 20 de abril de 2015, al amparo del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre ante ustedes, con el siguiente Amicus Curiae, con la finalidad de que se considere al momento de resolver la Acción de Inconstitucionalidad:

I

**RESPECTO A LA REGRESIVIDAD DEL DERECHO AL AGUA PARA
PUEBLOS Y NACIONALIDAD INDÍGENAS**

En este acápite el accionante señala que son inconstitucionales los artículos 1, 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55 y 98 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (“LORHUAA”), publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 305 de 06 de agosto de 2014, por cuanto supuestamente generan un modelo centralista y homogenizador de la administración y gestión del derecho al agua en el Ecuador.

En este sentido, me permito citar el artículo 1 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua que prescribe:

Art. 1.- “Naturaleza jurídica. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria”.

De la simple lectura de esta norma, es evidente que no vulnera el derecho al agua de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino que su objeto es establecer la naturaleza jurídica de este derecho. Por otro lado, el hecho de establecer que el agua es un recurso estatal

garantiza que todas las personas tengan acceso a este bien, por cuanto se debe recordar que los recursos del Estado pertenecen a todos los ecuatorianos.

Cabe señalar, que el texto de esta norma es concordante con lo previsto en el artículo 12 de la Carta Magna que prescribe:

Art. 12.- *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.*

En este sentido, es evidente que esta norma no afecta el derecho al agua y por ende es constitucional al ser concordante con lo previsto en la Carta Magna.

Finalmente, en cuanto a la competencia que esta norma otorga al gobierno central y Gobiernos Autónomos Descentralizados, referentes a la gestión del recurso hídrico, me permito señalar que es concordante con lo previsto en los artículos 261, 263 y 264 de la Constitución, en los cuales claramente se establece las competencias exclusivas de los niveles de gobierno respecto al manejo del recurso hídrico.

Ahora bien, en cuanto al resto de normas cuya inconstitucionalidad se demanda en este acápite basado en que los artículos 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55 y 98 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua restringen las competencias de las Juntas del Agua, ya que se establecen excesivos requisitos para su constitución que únicamente podrán cumplir las empresas privadas y permite medidas regresivas y desproporcionadas, debo indicar que estas afirmaciones carecen de sustento jurídico y fáctico.

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala:

Art. 43.- *“Definición de juntas administradoras de agua potable. Las juntas administradoras de agua potable son organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, que tienen la finalidad de prestar el servicio público de agua potable. Su accionar se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación de los servicios y equidad en el reparto del agua.*

Los requisitos y el procedimiento para la creación de nuevas juntas administradoras de agua potable se desarrollarán reglamentariamente por la Autoridad Única del Agua. En el cantón donde el gobierno autónomo descentralizado municipal preste el servicio de manera directa o a través de una empresa pública de agua potable y esta cubra los servicios que por ley le corresponden, en toda su jurisdicción, no podrán constituirse juntas administradoras de agua potable y saneamiento. Las juntas administradoras de agua potable y saneamiento, formarán parte del consejo de cuenca”.

En este sentido, es evidente que las juntas administradoras de agua potable no pueden ser constituidas por empresas privadas como erróneamente señala el actor, ya que se definen como organizaciones comunitarias. Por ende, no existe un retroceso en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sino que por el contrario las normas impugnadas garantizan la administración y gestión comunal del agua.

Por otro lado, el accionante señala que estas normas restringen las competencias de las Juntas de Administración del Agua sin señalar cuales facultades se han visto mermadas, cuando por el contrario el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos establece amplias competencias para estas Juntas.

Además, respecto a la constitución de las Juntas de Administración del Agua, el artículo 45 de la Ley de Recursos Hídricos propende a que estas organizaciones gocen del respaldo y apoyo de la comunidad, ya que la norma establece que para la presentación de la solicitud a la Autoridad Única del Agua suscrita por al menos el 60% de las jefas o jefes de familia de la localidad susceptible a hacer uso del servicio comunitario de agua potable.

Inclusive, cabe mencionar que en respeto de las prácticas consuetudinarias que rigen en la distribución y gestión del agua por parte de comunas y comunidades indígenas, el artículo 53 de la Ley de Recursos Hídricos señala:

Art. 52.- *“Derecho propio o consuetudinario. Las prácticas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen práctica obligatoria para sus integrantes.*

La Autoridad Única del Agua llevará un registro de las prácticas consuetudinarias que aplican los sistemas comunitarios titulares de derechos colectivos, para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades.

Los órganos y dependencias de la Autoridad Única del Agua observarán las prácticas consuetudinarias registradas.

Las referidas prácticas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley”.

En síntesis, se constata que los artículos 43, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55 y 98 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua bajo ningún contexto provocan una regresión del derecho al agua de las comunas, pueblos y comunidades indígenas, sino que por el contrario garantizan el acceso comunitario al recurso hídrico a través de Juntas de Administración de Agua constituidas y administradas por personas elegidas por la misma comunidad. Además, estas normas garantizan que las prácticas ancestrales o consuetudinarias para la distribución y gestión del agua sean respetadas. Finalmente, ninguna de estas normas restringe las competencias o autonomía de las Juntas de Agua, sin embargo, garantiza que en caso de existir conflictos o incumplimientos de normas técnicas, el Estado en calidad de titular del recurso hídrico en el Ecuador conforme lo previsto en la Constitución, pueda exigir que la Junta presente un plan de mejora, a fin de garantizar que la prestación del servicio público de agua potable sea de calidad.

Es necesario puntualizar, que en este acápite el accionante señala que estas normas restringen el derecho al agua y vulneran la prohibición de no discriminación, pero jamás realiza una fundamentación jurídica y específica de las razones por las cuales cada norma que señala en su demanda son inconstitucionales por lo expuesto. Por ende, se vislumbra

que no existen razones jurídicas y lógicas para determinar que estas normas son inconstitucionales por ocasionar la regresión del derecho al agua, sino más bien se desprende que el actor considera que es más adecuado que las Juntas de Administración del Agua que regulan un derecho fundamental se mantengan sin ninguna regulación legal, lo cual ocasionaba una serie de abusos de poder por personas que restringían el derecho al agua.

II

RESPECTO AL DERECHO AL TERRITORIO

En este acápite el accionante impugna el artículo 98 de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 72 del Reglamento, relacionado a las servidumbres alegando que estas vulnerarían la inalienabilidad de los territorios indígenas y sus recursos naturales, así como la posibilidad de disponer libremente del agua restringiendo los derechos colectivos.

Al respecto, es necesario citar las normas impugnadas para su análisis:

Art. 98.- *“Tipos de servidumbre. En materia de agua existen dos tipos de servidumbres:*

a) Naturales.- Las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie del agua que atraviese o se encuentre en otro predio; y,

b) Forzosas.- Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, que incluye sus respectivos estudios técnicos, encauzamiento, defensa de los márgenes y riberas a favor de otro predio que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas.

La Autoridad Única del Agua autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo así como las modificaciones de cualquier servidumbre de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Además, autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras e incluirá la determinación de franjas especiales de protección de acueductos públicos o comunitarios a que se refiere este artículo.

El titular de la servidumbre de acueducto y sus conexas deberá indemnizar al titular del predio en función de los daños que se causen por el establecimiento de la servidumbre.

El titular del predio sirviente no adquiere derecho sobre las obras realizadas dentro de su predio.

Podrá utilizarlas únicamente para uso doméstico y abrevadero de animales siempre y cuando no las destruya, cause contaminación o afecte a derechos de terceros. El incumplimiento de esta norma será objeto de las sanciones reguladas por la Ley.

En caso de fraccionamiento del predio sirviente, se mantendrán las servidumbres necesarias para el uso del agua.

Las servidumbres establecidas a favor de las instituciones del Estado además de forzosas, serán preferentes”.

En este sentido, es necesario señalar que la figura de servidumbre no es creada con la Ley de Recursos Hídricos sino que es una institución jurídica que data inclusive de la época colonial y que se encuentra definida en el artículo 859 del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 859.- “*Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

Si bien es cierto, las servidumbres constituyen limitaciones al dominio real, son necesarias para que todas las personas puedan acceder a servicios públicos tan necesarios como el agua.

Ahora bien, esta norma bajo ningún contexto restringe las actividades tradicionales de los pueblos indígenas como la caza, pesca y la agricultura, ya que lo que señala es que para la captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia que carezcan de agua se podrá establecer servidumbres de acueducto a fin de garantizar el derecho al agua de todos los ciudadanos.

Por otro lado, como bien señala la norma, la servidumbre es de acueducto, es decir para la construcción de un ducto por el cual atraviese el agua a un predio que no tiene acceso al recurso hídrico. Cabe señalar, que la norma únicamente señala que existe una restricción para el dueño del predio sirviente en el ducto construido, el cual únicamente puede ser usado para consumo humano o abrevadero, a fin de no contaminar el agua o causar daños al ducto.

A su vez, la norma prevé que en caso de que el dueño acueducto cause algún tipo de daño al predio sirviente, debe indemnizar a su titular.

Una vez, analizada el contexto de la norma, es claro que no afecta el derecho al territorio de los pueblos indígenas, por cuanto se pueden movilizar libremente por sus predios, en caso de que llegara a existir una servidumbre en su territorio. Además, la caza y pesca evidentemente no se va a efectuar en acueductos provenientes de quebradas o riachuelos que es donde en su mayoría se constituyen servidumbres, ya que evidentemente existe poca agua para que habiten peces y peor aun otros animales para la caza.

Debo enfatizar, en que la única restricción que prevé la servidumbre es que el ACUEDUCTO únicamente puede ser usado para consumo humano y abrevadero de animales. Sin embargo, el resto del predio o en caso de pueblos indígenas su territorio puede ser usado libremente.

Finalmente, debo recalcar, que si el accionante se refiere a grandes proyectos estatales, previo a la ejecución de los mismos, el literal f) del artículo 71 de la Ley de Recursos Hídricos, prevé como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio lo siguiente:

“f) Ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”

Es decir, que la misma ley establece que las comunidades y pueblos indígenas deben ser consultados previamente acerca de toda decisión que pueda afectar la gestión de agua incluyendo el establecimiento de servidumbres, por lo que la norma impugnada bajo ningún contexto podría afectar el derecho al territorio de los pueblos indígenas, ya que cualquier injerencia en su territorio requiere de la consulta previa.

Finalmente, es importante mencionar que la norma impugnada tiene como objeto garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso al agua, por lo que garantiza que los predios que carecen de acceso al recurso hídrico puedan constituir servidumbres, que bajo ningún contexto afectan el libre uso del resto del predio y peor aun para actividades tradicionales como la caza y la pesca que no se realizan en acueductos de agua.

Ahora bien, en cuanto al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescribe:

Art. 72.- *“Autorización de ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 98 de la Ley, la Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente, autorizarán las ocupaciones de terrenos que sean necesarias para la ejecución de las obras hidráulicas. Cuando la ocupación sea temporal será objeto de la correspondiente indemnización, cesando la ocupación cuando hayan concluido las labores de construcción.*

Si la ocupación debe ser permanente por estar vinculada a la eficacia de la obra hidráulica ya ejecutada, deberá procederse de conformidad al procedimiento contemplado en la normativa vigente respecto de la declaratoria de utilidad pública”.

En este contexto, debo insistir en lo manifestado en párrafos anteriores, respecto a que para la ejecución de obras hidráulicas o cualquier otro proyecto que puedan afectar la gestión del agua en los territorios indígenas, la misma Ley de Recursos Hídricos dispone que se debe realizar una consulta previa, libre e informada.

Por ende, la norma impugnada no afecta los derechos colectivos, ya que regula normativamente la indemnización que deben recibir los titulares de predios ocupados de forma permanente o temporal por obras hidráulicas, sin que esto pueda ser aplicado a los territorios indígenas sin la respectiva consulta previa.

III

RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y TRADICIONES ANCESTRALES

En este acápite el accionante establece que el artículo 52 de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 52 de su Reglamento restringen el derecho a la identidad cultural y tradiciones ancestrales, por cuanto exige que los pueblos y comunidades indígenas envíen a la

Autoridad del Agua un detalle de las practicas consuetudinarias para el acceso, uso y distribución del agua, a fin de que se incorpore en un registro.

Al respecto, me permito indicar que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Art. 1.-*“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.*

Es decir, la Carta Magna establece claramente que el Ecuador es un Estado PLURINACIONAL, y si bien por esta razón garantiza los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, no desconoce que también habita población mestiza en su mayoría, que tiene el derecho a conocer las prácticas consuetudinarias de la población indígena, y viceversa.

Por esta razón, tomando en consideración que los pueblos y nacionalidades indígenas cohabitan con la población mestiza del Ecuador, es evidente que se requiere conocer el derecho consuetudinario que rige los derechos colectivos, ya que no es un derecho positivo escrito como el sistema jurídico ordinario. Las normas impugnadas no pretenden homogenizar la cultura indígena y sus tradiciones, ya que no exige que se extinga el derecho consuetudinario o que los pueblos indígenas acojan las normas positivas, sino por el contrario pretende que la población mestiza conozca el derecho indígena y lo respete en relación a la gestión y distribución del agua, garantizando los derechos interculturales de los habitantes del país.

En este sentido, la existencia de un registro de las prácticas consuetudinarias indígenas NO ES INCONSTITUCIONAL, ya que permite el conocimiento y aplicación de las mismas por todos los ecuatorianos. Es necesario que el accionante comprenda que en el Ecuador no habitan únicamente indígenas, sino que en su mayoría el país está constituido por mestizos, por lo que a fin de lograr una interconexión entre el derecho indígena y el ordinario, las normas deben prever un sistema que permita que todos los ecuatorianos conozcan ambos sistemas jurídicos para lo cual se requiere un registro escrito, ya que lamentablemente el traspaso oral de las tradiciones y prácticas indígenas dentro de la población mestiza puede ocasionar distorsión del mensaje.

IV RESPECTO A LA RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Respecto a este acápite, el accionante únicamente señala que los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Recursos Hídricos son inconstitucionales por cuanto restringen el derecho al agua de las comunidades indígenas.

Al respecto, me permito indicar que al ser el agua un recurso vital para toda la humanidad, requiere ser regulado a fin de garantizar su acceso a todas las personas como lo prescribe la Carta Magna. Por ende, como señalé previamente, la existencia de Juntas de Administración del Agua permite que las comunidades sean quienes conforme a sus prácticas tradicionales y comunales administren y distribuyan este recurso en su población.

Además, la intervención estatal es necesaria ya que si existen abusos por parte de los dirigentes o un servicio de mala calidad, las personas necesitan que el Estado les garantice su derecho al recurso hídrico adecuado. Por esta razón, las normas impugnadas tienen como objetivo que en caso de que exista un mal servicio, las Juntas de Administración del Agua cumplan la normativa técnica que garantiza un adecuado servicio de agua potable que es necesaria para evitar enfermedades.

Por esta razón, las normas impugnadas garantizan la soberanía alimentaria por cuanto un servicio de agua potable de buena calidad tiene como resultado alimentos sanos para el consumo humano, lo cual evidentemente garantiza la soberanía alimentaria.

V CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo expuesto, me permito poner en consideración de la Corte Constitucional las siguientes conclusiones:

1. El actor dentro de su demanda JAMÁS especifica o fundamenta las razones por las cuales los artículos 20, 47 y 51 del Reglamento General a Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 483 de 20 de abril de 2015, serían INCONSTITUCIONALES, por lo que solicito que no se proceda a su análisis por cuanto el accionante no ha dado cumplimiento al literal b) del numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Los fundamentos en los que se basa el accionante para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, carecen de asidero jurídico y fáctico ya que de la simple lectura, es claro que lo que el actor pretende es que no exista regulación sobre el recurso hídrico, lo cual evidentemente generaría un abuso de poder y disputas entre la población.
3. Respecto a los supuestos derechos vulnerados de no regresividad del derecho al agua, territorio, identidad cultural y soberanía alimentaria, es claro que el actor no fundamenta las supuestas vulneraciones y únicamente enuncia normas constitucionales y jurisprudencia internacional, por lo que en respeto de los principios in dubio pro legislatore y permanencia de las disposiciones jurídicas previstos en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se debe declarar la inconstitucionalidad de normas sin un fundamento lógico, lo cual no existe en esta demanda.
4. Es necesario tener en consideración, que la Ley de Recursos Hídricos, prevé en el literal f) del artículo 71 como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio lo siguiente:

“f) Ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”

En este sentido, la misma normativa dispone que cualquier decisión que pudiese afectar la gestión del agua en territorios indígenas debe ser sometido a consulta previa, por lo que

el contexto de la demanda que pretende básicamente impedir que el Estado realice proyectos hidráulicos que restrinjan el derecho al agua de la población indígena, no tiene asidero jurídico ni fáctico, ya que la misma ley establece que se requiere efectuar la consulta previa.

5. En cuanto a las servidumbres, es necesario señalar que todos los seres humanos tenemos derecho a agua, por lo que nadie puede privar de este derecho impidiendo la constitución de servidumbres de acueducto. Cabe señalar, que la ley no restringe la libre movilización o de actividades en el predio sirviente, únicamente se restringe en el acueducto a fin de evitar la contaminación del agua o destrucción de la construcción por cuanto esto afectaría el derecho al agua del titular.

6. El derecho al agua al ser un líquido vital para la existencia humana debe ser garantizado y respetado en favor de toda la población, por esta razón se requiere de regulaciones legales que impidan que solo una parte de la comunidad se beneficie, por lo que se requiere permitir la constitución de servidumbres.

7. Las normas impugnadas respetan los derechos colectivos de los pueblos indígenas ya que amparan las prácticas comunales otorgando la competencia de regulación, distribución y gestión del agua a las Juntas de Administración de Agua que se encuentran conformadas por personas de la misma comunidad y no así por empresas privadas como mal aduce el actor. Además, se garantiza el respeto y aplicación del derecho consuetudinario que a través del registro que mantiene la Autoridad del Agua, debe ser conocido por toda la población ecuatoriana que en su mayoría es mestiza.

VI PRETENSION

Por todo lo expuesto señor Jueces de la Corte Constitucional, solicito que al momento de resolver la presente acción de inconstitucionalidad, se consideren todos los argumentos esgrimidos en este Amicus Curiae, consecuentemente se la rechace y se ordene su archivo.

VII AUTORIZACIONES

Autorizo a las profesionales del derecho Ab. Nathalie Bedón, Ab. Darío Cueva y Ab. María Fernanda Manopanta, para que de forma individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de esta Cartera de Estado.

VIII NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero constitucional signado con el número 17 de la ciudad de Quito, así como a los correos electrónicos: maria.manopanta@ambiente.gob.ec; dario.cueva@ambiente.gob.ec; nathalie.bedon@ambiente.gob.ec; y, jorge.viteri@ambiente.gob.ec.

Por ser legal se atenderá conforme a lo solicitado.

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Ab. Nathalie Bedón
MAT. 17-2016-562